

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0831
RADICADO N° 2022-00330-00

En conocimiento de la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. contra MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL, en virtud al conflicto negativo de competencia dirimido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.672.284.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, así como por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$236.100), que corresponde a los intereses moratorios causados en esos períodos hasta el 30 de septiembre de 2022.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 22 de julio de 2022, remitido a la dirección de notificación judicial carrera 52 N° 12 A SUR 123 Itagüí - Antioquia. En estos se describe el trabajador y periodos por aportes pensionales por los periodos comprendidos entre julio de 2021 y mayo de 2022, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con la solicitud de decreto de las medidas cautelares, atendiendo a que no se precisa la identificación de las cuentas que se pretende embargar, inicialmente se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar. La gestión del oficio estará a cargo del despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y asimismo se le concederá a la entidad el término judicial de cinco días para que emita respuesta.

Asimismo, se indica que previo a decidir sobre la procedencia de la medida, una vez recibida la respuesta se requerirá a la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En los términos del poder conferido por el PROTECCIÓN S. A., se le reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, atendiendo a que la abogada titulada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T. P. No. 349.082 del C. S. de la J. se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, se le reconoce personería para actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.672.284.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre julio de 2021 y mayo de 2022, tal como se detallan en el título base de ejecución.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$236.100), por intereses moratorios a corte 30 de septiembre de 2022.
3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

RADICADO N° 2022-00330-00

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN con el fin de que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre del accionado, para lo cual certificará en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Asimismo, se indica que una vez recibida la respuesta deberá la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Todo en los términos indicados con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, para representar los intereses de la sociedad ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería la abogada titulada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T. P. No. 349.082 del C. S. de la J. inscrita en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S, en los términos indicados con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 080 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 